

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

Cartagena de Indias, D.T.y C. julio de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD

Demandante: **BIRNA LICI MENDIVIL OROZCO Y OTRO**

Demandados: **CENTRO MEDICO CRECER LTDA. Y OTROS.**

RAD. 13-001-31-03-001-2019-00298-00

Asunto: EXCEPCION PREVIA

Señor Juez.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ, vecina y residente de esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderada de los demandados, **JOSE FELIPE BALLESTAS CAMPO, DIONISIO RAFAEL PUELLO BERMUDEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO Y PAOLA INES BERMUDEZ YACAMAN**, comparezco ante usted respetuosamente, dentro del traslado para dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, procedo a interponer la siguiente excepción mixta, para que se le imprima el trámite de previa, en los siguientes términos:

1

EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Mi representados fueron vinculados a la presente actuación en virtud del carácter de socios de la persona jurídica CENTRO MEDICO CRECER LTDA. De ello se extrae que la pretensión procesal se vincula a la responsabilidad que les asiste por hacer parte de una sociedad en la cual tienen limitada su responsabilidad según su aporte.

Al respecto, ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-32221, al interrogarse sobre la responsabilidad de los socios en una sociedad limitada:

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

“En efecto ha de tenerse en cuenta en primer lugar que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad que por virtud del contrato se constituye forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas.

Por tanto, la sociedad es titular de un patrimonio exclusivo e independiente al de los asociados, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores. De ese patrimonio puede disponer la sociedad y realizar en relación con los bienes que lo conforman toda clase de actos jurídicos y así mismo afrontar activa o pasivamente todas las acciones judiciales o administrativas que resulten necesarias para su conservación y protección.

Por lo que concierne a los socios, su responsabilidad en las sociedades anónimas y limitadas, está restringida al monto de los aportes, salvo que en el caso de estas últimas se hayan excepcionalmente estipulado prestaciones suplementarias o garantías adicionales, conforme lo establece el artículo 353 del Código de Comercio

Justamente la limitación de la responsabilidad de los socios por las operaciones y deudas de la sociedad al monto de sus respectivos aportes, es el principio fundamental del que se ha tomado la designación más generalizada de este tipo social. En realidad, quienes limitan el riesgo son los socios ya que la sociedad responde ilimitadamente frente a terceros hasta donde alcancen sus activos o valores patrimoniales, salvo que excepcionalmente como se indicó, se hayan estipulado expresamente en el contrato a cargo uno o varios o todos los socios, una mayor responsabilidad o garantías suplementarias con las cuales se amplíe la capacidad de endeudamiento de la compañía.

Aunque estas solas consideraciones bastan para deducir que no es jurídicamente viable perseguir los bienes que integran el peculio propio de los socios por obligaciones de la sociedad, procede para una mejor comprensión del tema es pertinente analizar otras consideraciones que tienen relación con el mismo.

A ese efecto resulta oportuno volver a mencionar algunos aspectos del contrato en que tiene origen la sociedad y las consecuencias jurídicas que de él se derivan para los asociados para lo cual viene al caso traer a colación algunos apartes de los

2

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

comentarios que el tratadista Gabino Pinzón expone en su obra Sociedades Comerciales, donde a propósito de la calidad del socio explica como en virtud del contrato, los socios se hacen deudores de la persona jurídica por sus aportes y al tiempo acreedores de ella misma por las ventajas que son objeto de los derechos legales que le corresponden por su condición de socios. Esas relaciones jurídicas creadas para el socio con ocasión del contrato social constituyen lo que se conoce como interés social, entendido éste como un bien incorporal mueble susceptible de ser estimado en dinero y de ser objeto de negocios como la aportación, la venta, la prenda, el usufructo, etc., con sujeción a las reglas del caso según la clase o tipo de la sociedad, y susceptible de ser perseguido por los acreedores personales del socio, como los demás bienes suyos, en los términos del artículo 2488 del Código Civil.

Así concebido el interés social como un elemento patrimonial que se reputa del socio, es clara la función del mismo como prenda común de los acreedores personales de los socios, en desarrollo del artículo 2488 del Código citado, según el cual todo acreedor tiene acción para perseguir en proceso de ejecución los bienes de su deudor, excepción hecha de los no embargables.

En conclusión, aplicando la regla anterior al caso de la sociedad, es evidente que es sobre su patrimonio, entendido como el conjunto de valores de que ella es titular que sus acreedores tienen esa acción.

Debe además precisarse que en el caso de que las obligaciones a cargo de la sociedad tengan el carácter de fiscales o laborales y tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, los socios serán responsables solidaria e ilimitadamente, cuando quiera que la compañía no pudiese satisfacerlas totalmente.”

En este contexto, la responsabilidad de los socios en un caso como el que nos ocupa, es residual. Es decir, no es procedente demandarlos como solidarios en función de actos propios de la sociedad, tomando en consideración que no se tiene relación contractual ni extracontractual con los hechos, ni se está inmerso una cualquiera de las causales contempladas en el artículo 2341 del Código Civil para responder por otro, ya sea por la responsabilidad sobre las cosas, los agentes que los producen o una obligación legal o contractual.

En estricto sentido, los socios de una sociedad limitada, solo podrían ser llamados a responder por el monto de su aporte, una vez se agote el patrimonio propio de la

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

persona jurídica y se liquide la sociedad, como es el caso contemplado en el artículo 370 del Código de Comercio, cuando el capital se reduzca haciendo imposible que siga cumpliendo su fin social. Debiendo en consecuencia ser necesario que el acreedor agote los recursos legales para obtener de la persona jurídica el pago de su obligación, para ello debe pasar por las restricciones que se enmarcan en el contrato social y con los alcances que se iteran en la legislación comercial.

Es improcedente que los socios sean demandados directos, en punto de la nula intervención en la situación fáctica que nos ocupa, así como el inexistente nexo legal o contractual con quienes llevaron a cabo el acto médico demandado, situación que deberá reconocerse de forma temprana en la actuación a través de la presente excepción, que solicito se declare probada y procedente, para cesar el proceso en favor de mis mandatarios.

Así pues, con estas breves razones, solicito a su señoría de aplicación respecto de mis apadrinados, **JOSE FELIPE BALLESTAS CAMPO, DIONISIO RAFAEL PUELLO BERMUDEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO, PAOLA INES BERMUDEZ YACAMAN y FUNDACION SER-FUNDASER-**, el mandato contenido en el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es la sentencia anticipada parcial, excluyendo del debate litigioso a estas personas que nada tienen que ver con lo pretendido al no confluir legitimación por pasiva para ser demandados.

4

PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en infolios. En ella observará el carácter de socios de mis asistidos
2. El acápite de pretensiones del libelo, en el se explicita que se demanda a los señores **JOSE FELIPE BALLESTAS CAMPO, DIONISIO RAFAEL PUELLO BERMUDEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO Y PAOLA INES BERMUDEZ YACAMAN**, por ser socios de **CENTRO MEDICO CRECER LTDA.**, aspecto que excluye la acción por ser residual al agotarse la pretensión pecuniaria en contra de la Sociedad que constituye una persona independiente de quienes lo componen.

NOTIFICACIONES

Las inscritas por el demandante en su libelo.

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas
Especialista en Seguridad Social. Derecho Médico
Universidad de Cartagena-Universidad Externado de Colombia

A la suscrita en Edificio Chambacú Oficina 422. Cra. 13 B No. 26-78. Sector Papayal-Torices. Cartagena de Indias-Colombia. Teléfono. (095) 6600220-315-7335958, E mail: imgabogada@gmail.com

De Usted, atentamente,



IVETTE MARTINEZ GALVEZ

T.P. 79.540 del C. S. de la J.

Fwd: CONTESTACION DEMANDA BIRNA MENDIVIL RADICADO 13-001-31-03-001-2019-00298-00

Ivette martinez galvez <imgabogada@gmail.com>

Vie 24/07/2020 7:16 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Ivette martinez galvez <imgabogada@gmail.com>

Fecha: 23 de julio de 2020, 4:49:05 p. m. COT

Para: 01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONTESTACION DEMANDA BIRNA MENDIVIL RADICADO 13-001-31-03-001-2019-00298-00

Señor Juez

Adjunto en formato PDF la contestación de la demanda en favor de ²²⁰⁻**JOSE FELIPE BALLESTAS CAMPO, RAFAEL PUELLO BERMUDEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO, PAOLA INES BERMUDEZ YACAMAN y FUNDACIÓN SER-FUNDASER**

Son en total 3 archivos

- 1. Contestación de la demanda**
- 2. Excepciones Previas**
- 3. Historia Clínica de la demandante.**

Cordialmente,

**IVETTE MARTINEZ GALVEZ
T.P.79.540 del C.S. de la J.**

Ivette Martínez Gálvez & Consultores Asociados

Abogados

Móvil 3205658081

Edificio Chambacú Oficina 422

Cra. 13 B No. 26-78. Sector Papayal-Torices.

Cartagena de Indias-Colombia

Teléfono. (095) 6929371-315-7335958

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la persona o entidades a las que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (5) 6600220 o al correo imgabogada@gmail.com, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. *Ivette Martínez Gálvez*, Abogada, no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.